



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

015

EXP. N.º 09458-2006-PA/TC
JUNÍN
BASILIO LÁZARO BORJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Lázaro Borja contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 72, su fecha 8 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 00054-2001/GO/DC 18846/ONP, de fecha 29 de enero de 2001; y que en consecuencia, se emita una resolución que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante pretende que por la vía del amparo se le declare un derecho y no que se garantice la protección y defensa del mismo, ya que mediante ella sólo se han de cautelar derechos constitucionales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huancayo, con fecha 19 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, considerando que en autos se encuentra acreditado que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que ordena a la emplazada otorgar al actor renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley N.º 26790.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que el dictamen médico que presenta el demandante no establece certeza por ser de una entidad privada y que por ello la pretensión debe dilucidarse en una vía más lata que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenga estación probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Acerca del artículo 13° de la Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. De lo señalado es posible afirmar que la cuestionada Resolución N.º 00054-2001-GO-DC18846/ONP, de fecha 29 de enero de 2001, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, debiendo ingresar este Colegiado al análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.
5. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC a las cuales se remite en el presente caso, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional o pensión de invalidez, siendo el precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

6. Asimismo, ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
7. De la Resolución N.º 00054-2001.GO.DC 18846/ONP, de fecha 29 de enero de 2001, se evidencia que el demandante laboró en la Empresa Administradora Chungar S.A.C. hasta el 20 de abril de 1983 y que se declaró improcedente su solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en virtud del artículo 13º de la Ley N.º 18846.
8. Este Colegiado, para mejor resolver, y sobre la base del fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicitó al recurrente mediante Resolución de fojas 4 que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 018

EXP. N.º 09458-2006-PA/TC
JUNÍN
BASILIO LÁZARO BORJA

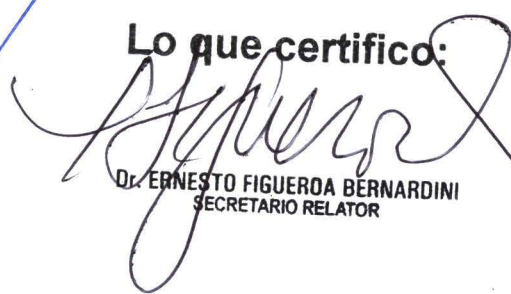
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

D^R. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR